Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 39, ambos de esta ciudad, en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051, a partir de que el personal de CLIBA hizo saber que mientras vaciaban los contenedores de basura domiciliaria en el sector interno del Hospital Bernardino Rivadavia, habían advertido la presencia de residuos patogénicos.

Con fundamento en que los residuos habrían sido hallados en un sector interno del predio hospitalario y que cualquier afectación a las personas o al ambiente se mantendría en territorio de la ciudad, el juez federal declinó su competencia (fs. 1/2).

Al considerar que los residuos patogénicos se encontrarían mezclados con desechos comunes, cuyo destino final era de relleno sanitario en diferentes lugares de la provincia de Buenos Aires, el magistrado nacional de esta capital rechazó la atribución, pues, a su manera de ver, no podía descartarse que traspasaran los límites de la ciudad (fs. 3/5).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 6/7).

Más allá de que no se desprende del legajo que se haya determinado la presencia de sustancias en infracción a la ley 24.051, toda vez que de la reseña efectuada por los magistrados en conflicto no surge que se haya adoptado medida alguna que permita afirmar que los hechos tendrían, al menos en principio, capacidad de

afectar a las personas o el ambiente fuera de los límites de la ciudad, opino que con arreglo al criterio establecido por V.E. en Fallos: 323:163; 325:269 y 326:4996, entre otros, corresponde al juzgado nacional en lo criminal y correccional conocer en la presente causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación